



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 023 -2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 2781-2017-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2781-2017-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : EX CENTRAL TERMOELÉCTRICA MOYOBAMBA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : ENMIENDA

Lima,

16 ENE. 2019

H.T 2017-I01-33460

VISTO: La Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicios Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2024-2017-OEFA/DFSAI-SDI, sancionándola con una multa ascendente a diez con dieciséis centésimas (10.16) de Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con los fundamentos señalados en su respectiva parte considerativa.

II. ANÁLISIS

2. El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>2</sup> establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Agrega el numeral 14.2.4 que constituye un vicio no trascendente, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que

Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

Artículo 15°.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.





el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido.

3. De la revisión de la Resolución Directoral se advierte que en el artículo 9° se indicó que la evaluación del cálculo de la sanción a imponerse en el presente procedimiento administrativo sancionador se efectuó en el Informe Técnico N° 1082-2018-OEFA/DFAI/SSAG, el cual forma parte de la referida Resolución. Sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se aprecia que por un error involuntario se omitió adjuntar dicho Informe al momento de notificar al administrado con la Resolución Directoral.
4. Al respecto, resulta oportuno indicar que la omisión descrita no afecta el contenido del acto administrativo, pues el mismo no varía; y, además, no generaría indefensión, pues un resumen de la evaluación del cálculo de la multa se encuentra contenido en los considerandos de la Resolución Directoral, así como en los cuadros denominados "Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito", "Factores de Gradualidad" y "Resumen de la Sanción Impuesta".
5. Así mismo, resulta oportuno precisar que en el artículo 9° de Resolución Directoral, se menciona que el Informe Técnico N° 1082-2018-OEFA/DFAI/SSAG, tiene fecha 13 de noviembre de 2018, sin embargo, la fecha correcta es 13 de diciembre de 2018.
6. Considerando lo expuesto precedentemente, se debe proceder a la enmienda de la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI, en el sentido que corresponde integrar y adjuntar como parte de la misma el Informe Técnico N° 1082-2018-OEFA/DFAI/SSAG, del 13 de diciembre de 2018, pues ello no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella<sup>3</sup>.
7. Precítese que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de responsabilidad o de multa realizado por esta instancia administrativa.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Enmendar de oficio la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; debiendo considerarse que el Informe Técnico N° 1082-2018-OEFA/DFAI/SSAG forma parte de la misma y se integra a ella.

**Artículo 2°.-** Conservar el acto contenido en la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI, en todos los extremos que no se opongan a la presente Resolución.



<sup>3</sup> En consecuencia, la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.



**Artículo 3°.-** Poner en conocimiento de Empresa Regional de Servicios Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente, la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LRA/jrj



